



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS

El Pleno del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2015, acordó, por mayoría absoluta, la aprobación provisional de la creación de las siguientes Ordenanzas y Reglamentos:

#### **I. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios por la retirada, inmovilización y depósito de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las normas incluidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación a todas las vías urbanas e interurbanas de la localidad de Villafranca de los Caballeros.

##### **Artículo 3. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa: la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones habilitadas al efecto de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

c) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa y hayan sido debidamente señalizados (actos públicos, terrazas, actividades deportivas...).

d) La retirada y el depósito de los vehículos siempre que constituya peligro o cause grave perturbación al funcionamiento de algún servicio público.

e) La retirada y el depósito de los vehículos que permanezcan estacionados en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) La retirada y el depósito de los vehículos que permanezcan estacionados en las zonas reservadas para carga y descarga, durante las horas de su utilización, y no estén autorizados para ello.

g) La retirada y el depósito de los vehículos que obstaculicen la entrada o salida de un vado debidamente señalado.

h) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en la calzada, en doble fila sin conductor o en un punto donde esté prohibida la parada.

i) La retirada y el depósito de los vehículos que sobresalgan del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obliguen a los otros conductores a hacer maniobras.

j) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en un paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

k) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

l) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

m) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados total o parcialmente encima de una acera, andén o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

n) La retirada y el depósito de los vehículos que impidan la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

o) La retirada y el depósito de los vehículos que obstruyan total o parcialmente la entrada de un inmueble.



p) La retirada y el depósito de los vehículos que se encuentren estacionados en un bordillo amarillo, autorizado por el Ayuntamiento tras la solicitud del interesado, y que impidan la entrada y salida de vehículos del inmueble del solicitante.

q) La inmovilización de un vehículo por deficiencias del mismo.

r) Cualesquiera otros supuestos en los que así se establezca legalmente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. A los efectos de lo establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se considerará que un vehículo está abandonado si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

- Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

4. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados:

a) Sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente (extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga).

c) Sean retirados en caso de emergencia o accidente.

b) Hayan sido robados (circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la policía local) y que por necesidades del tráfico rodado hayan de ser trasladados al depósito municipal/ instalaciones habilitadas al efecto para que no perturben la normal circulación vial.

En cualquiera de estos casos, cuando el titular del vehículo retirado, sea notificado formalmente de que éste se encuentra en el depósito municipal y en un plazo máximo de 48 horas no proceda a su retirada, salvo por motivos debidamente documentados que justifiquen un mayor tiempo, se le aplicará la tarifa correspondiente al depósito de vehículos por los días de estancia en el mismo que superen dicho plazo.

#### Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

#### Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones habilitadas al efecto.

c) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios

#### Artículo 6. Cuota Tributaria y Tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Motocicletas, ciclomotores y demas vehículos de similares características	
Servicio	Euros
Retirada del vehículo y traslado al depósito.	60,00
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito.	30,00
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consuma por la presencia del propietario.	20,00
Inmovilización.	5,00 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 5,00 euros más)
Por días en el depósito.	5,00/día
Por horas en el depósito.	0,50/hora



<b>Turismos, furgonetas y demas vehículos de características analogas de menos de 2000 kg</b>	
<b>Servicio</b>	<b>Euros</b>
Retirada del vehículo y traslado al depósito.	80,00
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito.	60,00
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consuma por la presencia del propietario.	40,00
Inmovilización.	10,00 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 10,00 más).
Inmovilización.	¿?
Por días en el depósito.	10,00/día
Por horas en el depósito.	1,00/hora

<b>Camiones, tractores, remolques, furgonetas y demas vehículos de características analogas de mas de 2000 kg</b>	
<b>Servicio</b>	<b>Euros</b>
Retirada del vehículo y traslado al depósito	100,00
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito	80,00
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consuma por la presencia del propietario	50,00
Inmovilización	10,00 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 10,00 más)
Inmovilización	¿?
Por días en el depósito	10,00/día
Por horas en el depósito	1,00/hora

#### **Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por los efectivos de la Policía Local de Villafranca de los Caballeros.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

Una vez que se haya iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa correspondiente, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

No será devuelto a su titular ningún vehículo que hubiera requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

Las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a la Policía Local, en los propios lugares donde se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

El abono de los pagos citados no excluye la obligación de pagar el importe de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

El ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales habilitados al efecto de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados, y, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 9. Tratamiento residual del vehículo.**

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:



a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

#### **Artículo 10. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya aprobado definitivamente y publicado completamente su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **II. Ordenanza reguladora de la venta ambulante en el término municipal de Villafranca de los Caballeros.**

#### **Título I. Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de Villafranca de los Caballeros.

Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada dentro del término municipal por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

#### **Artículo 2. Modalidades.**

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes modalidades de venta ambulante:

- Venta en mercadillos.
- Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- Venta en la vía pública.
- Venta ambulante en camiones-tienda.

#### **Artículo 3. Exclusiones.**

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.



## Título II. De la venta ambulante.

### Artículo 4. Requisitos.

- Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta.
  - Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
  - Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
  - Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta.
  - Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio (Por ejemplo, satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal).
  - Estar en posesión del correspondiente carnet de manipulador de alimentos.
- En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.
- Asimismo deberán tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 55. 1 y 2 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.

### Artículo 5. Autorizaciones Municipales.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Villafranca de los Caballeros:
  - Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
  - Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible. Asimismo, deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.
  - Tendrá una duración de un año que coincidirá con el año natural, y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta Ordenanza municipal.
  - Indicará con precisión, al menos, la persona física o jurídica titular de la autorización, y en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad; la duración de la autorización que en ningún caso podrá superar los quince años; la modalidad de comercio ambulante autorizada; la indicación precisa del lugar, la fecha y horario en que se va a ejercer la actividad, el tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial; los productos autorizados para su comercialización y, en la modalidad de comercio itinerante, el medio de transporte o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.
2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.
3. El Ayuntamiento deberá verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de actividades económicas y en el régimen de la seguridad social que corresponda. Asimismo, en el caso de que los objetos de venta consten en productos para la alimentación humana, deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.
4. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.
5. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.
6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los Ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

### Artículo 6. Perímetro Urbano.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la establecida por el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.



En relación con los puestos de venta, deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Las dimensiones máximas de los puestos estarán limitadas según las características de la vía pública en la que se instalen los mismos.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

#### **Artículo 7. Calendario y Horario.**

La venta ambulante se celebrará los días: Jueves de cada semana, con arreglo al siguiente horario:

a) En invierno (de 7:00 a 14:00 horas) y b) En verano (de 6:00 a 14:00 horas), realizándose en puestos o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización.

#### **Artículo 8. Productos Objeto de Venta.**

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

#### **Artículo 9. Obligaciones.**

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán:

- Tener expuesto al público, en lugar visible, la autorización municipal y los precios de venta de mercancías.
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones.

#### **Artículo 10. Información.**

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

### **Título III. Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 11. Competencia para la Inspección.**

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo ello informará convenientemente a los órganos competentes en la materia.

#### **Artículo 12. Procedimiento Sancionador.**

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 13. Clases de Infracciones.**

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves, entre otras, las siguientes inobservancias de esta Ordenanza:

- a) El incumplimiento de las fechas y de los horarios establecidos para la venta.
- b) La no exhibición, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, de la autorización municipal disponiendo de ella.
- c) La venta de productos distintos a los autorizados en la licencia.
- d) La ocupación para la venta de una superficie o espacio mayor que el autorizado en la licencia municipal.



- e) Pernoctar en el vehículo respectivo en la zona destinada al mercadillo.
  - f) Utilizar medios prohibidos o no autorizados para el anuncio o publicidad de productos o servicios a la venta.
  - g) Colocar las mercancías a la venta en el suelo.
  - h) Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos.
  - i) Incumplir las condiciones de instalación de los puestos o de ubicación, tanto de aquellos como de los vehículos de venta.
  - j) Carecer de listados o rótulos que informen sobre el precio de venta al público de los artículos.
  - k) Dejar en el puesto o en sus inmediaciones, restos o desperdicios.
  - l) Causar a los vecinos del puesto molestias evitables, trato poco respetuoso o decoroso.
  - m) No llevar consigo la autorización municipal y demás documentos exigidos.
  - n) No instalar las vitrinas cuando así lo exija el producto a la venta.
  - o) La conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.
  - p) Incumplir las obligaciones de carácter higiénico sanitario, respecto al puesto o al lugar de venta.
  - q) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- Se consideran infracciones graves, la reincidencia en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:
- a) Carecer de la Autorización Municipal correspondiente.
  - b) Vender artículos no permitidos o de condiciones higiénico y/o sanitarias que den lugar al decomiso de los productos.
  - c) Vender artículos cuya procedencia no pueda ser fehacientemente justificada.
  - d) Reiteración en tres faltas leves durante un año, pasando a considerarse GRAVE la cuarta sanción y sucesivas.
  - e) Desobediencia, desacato, resistencia, coacción o amenaza a los Agentes de la Autoridad Municipal o al personal encargado de las funciones de inspección y control a que se refiere la presente Ordenanza. Así como, la obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección; así como el suministro de información falsa.
  - f) Realizar venta con pérdidas, conforme a la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Ordenación del Comercio de Castilla-La Mancha.
  - g) Realizar la venta fuera de los días establecidos para los que marque la autorización.
  - h) La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.
  - i) La negativa a la venta de artículos expuestos al público, salvo que el cometido general del puesto o vehículo sea, precisamente, la exposición de artículos.
  - j) Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios o, en su caso, se encuentren defectuosos o trucados y el fraude en el peso o en la medida, con independencia del aspecto penal de la cuestión.
  - k) La falta de asistencia durante cuatro días consecutivos de mercadillo o seis alternos.
  - l) La venta por persona diferente del titular, que no sea familiar en primer grado o cónyuge, sin causa de fuerza mayor justificada y sin previo consentimiento de la Autoridad municipal.
  - m) Provocación de altercados que impida el desarrollo normal de la venta.
  - n) El ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.
  - o) El traspaso de puesto adjudicado sin la previa comunicación.
  - p) Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general, o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores.
  - q) Las infracciones que concurren con infracciones sanitarias.
  - r) Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.
  - s) El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.
- Por último, se consideran infracciones muy graves, la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:
- a) Reiteración en dos infracciones graves que no sean a su vez consecuencia de reiteración en infracciones leves.
  - b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud y seguridad de los consumidores o usuarios ya sea de forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad o en las instalaciones.

#### Artículo 14. Sanciones.

Por las infracciones previstas en la presente Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las infracciones graves y muy graves se podrán sancionar además, con la retirada temporal o definitiva de la autorización administrativa.



Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otro órgano administrativo o a otra Administración, el órgano instructor del expediente que proceda deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las Autoridades sanitarias que corresponda.

#### **Artículo 15. Reincidencia.**

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. No obstante, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

#### **Disposición adicional primera.**

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

Asimismo, se han tenido en cuenta los principios recogidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

#### **Disposición adicional segunda.**

Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se considerarán infracciones leves, graves o muy graves, las tipificadas en la legislación que sea de aplicación.

#### **Disposicion final primera.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **III. Reglamento del cuerpo de voluntarios de protección civil del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Creación.**

Se constituye el Cuerpo de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, dependiente de la Alcaldía-Presidencia e integrado en la Delegación de Protección Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, cuyos miembros se registrarán por lo dispuesto en este Reglamento y en las Instrucciones y Circulares que se dicten al amparo del mismo.

##### **Artículo 2. Objetivos.**

Con la Constitución de los Voluntarios de Protección Civil, se pretende una doble finalidad:

a) Dar cauce a la iniciativa de cuantas personas desean ponerse en contacto con los temas relativos a la Protección Civil, bien sea para su adiestramiento y seguridad personal o para aumentar sus posibilidades de ayuda a los demás en caso necesario.

b) Aumentar la eficacia de los servicios municipales de Protección Civil, mediante la ayuda del personal voluntario además de con la formación y adiestramiento mínimo necesarios para prestar una colaboración eficaz en situaciones de emergencia.

##### **Artículo 3. Funciones.**

Con carácter general, se establece como funciones de los Voluntarios de Protección Civil las siguientes:

a) Colaborar en las tareas dirigidas a prevenir y reducir los riesgos que puedan ocasionar daños a personas o bienes, o al socorro, atención y ayuda de los afectados, en caso de accidente, catástrofe o calamidad pública.

b) Coordinar, cuando fuere necesario, la actuación de quienes no siendo Voluntarios de Protección Civil, deseen prestar su colaboración en caso de grave siniestro, catástrofe o calamidad.

##### **Artículo 4. Relación con la Administración.**

La relación de los Voluntarios de Protección Civil con el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros se entiende como prestación de servicios gratuita y desinteresada, basada únicamente en sentimientos humanitarios de solidaridad y buena vecindad y desprovista de cualquier carácter contractual laboral, administrativo o de naturaleza jurídica análoga, sin que en ningún caso pueda dar lugar a un vínculo de este carácter. En este sentido, se entenderá que el mero hecho de solicitar la inscripción en el Cuerpo de Voluntarios, supone la aceptación íntegra y formal por el interesado de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 5. Requisitos.**

Para Voluntarios de Protección Civil se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir en Villafranca de los Caballeros.
- c) Superar las pruebas de aptitud y el ciclo de formación y adiestramiento que se establezca.

**Artículo 6. Solicitudes.**

Los aspirantes a Voluntarios deberán inscribirse como tales mediante solicitud escrita presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, a la que deberán acompañar declaración de no hallarse incurso en causa penal que los invalide para las misiones que se les encomienden, comprometerse al cumplimiento estricto de la normativa legal y reglamentaria en el ejercicio de sus funciones y la aceptación plena de lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 7. Colaboradores.**

No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán integrarse en el Cuerpo de Voluntarios de Protección Civil como colaboradores, en situaciones especiales o para tareas concretas de asesoramiento, formación, asistencia técnica y otras análogas, aquellas personas que por sus condiciones de experiencia y capacidad puedan aportar una cooperación específica a los fines del mismo. Todo ello con el conocimiento y autorización de la Concejalía de Seguridad ciudadana y con un máximo de tiempo que se estimará según la asistencia.

**Capítulo II. Organización****Artículo 8.**

El Cuerpo de Voluntarios de Protección Civil quedará adscrito orgánica y funcionalmente al Área municipal en que se hallan integrados los servicios de Protección Civil. Su organización se articulará, dependiendo de los efectivos con que se cuente, de acuerdo con los criterios que se establecen en el presente capítulo.

**Artículo 9.**

Todos los Voluntarios llevarán en la prenda reglamentaria, cuando estén de servicio, el distintivo referente a su condición de Voluntario.

**Artículo 10.**

El Servicio de Protección Civil elevará a la aprobación del Responsable de Protección Civil (Concejal de Seguridad ciudadana o Alcaldía) las instrucciones Generales y Especiales que fueren necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento, así como para regular la actividad de los voluntarios y colaboradores.

Con carácter prioritario serán aprobadas las Instrucciones Generales relativas a las siguientes cuestiones: vestuario y equipo, características específicas y uso de distintivos, pruebas de aptitud, ciclos de formación y adiestramiento, acreditación de voluntarios y colaboradores.

**Artículo 11.**

Se faculta igualmente al Responsable de Protección Civil para establecer anualmente durante los dos años siguientes a la aprobación de este Reglamento y cada año en adelante, las condiciones de número máximo de voluntarios, edad límite de incorporación y conservación de la condición de voluntario, duración temporal de la misma y cuantas otras análogas aconseje la marcha de la organización en función de la respuesta ciudadana a la misma, disponibilidad presupuestaria del Servicio de Protección Civil y necesidades generales del servicio.

**Capítulo III. Formación****Artículo 12**

La formación se dirigirá al logro de los siguientes objetivos:

- a) Orientar a los aspirantes a Voluntarios de Protección Civil sobre los conocimientos básicos relacionados con este servicio público, seleccionar a los que proceda y facilitar el adiestramiento de éstos para su incorporación en condiciones de eficacia a la correspondiente unidad de operaciones.
- b) Promover a través del Voluntario la extensión de los conocimientos de autoprotección civil a todos los ciudadanos de Villafranca de los Caballeros y su comarca, especialmente a los escolares de cualquier grado de enseñanza.

**Artículo 13**

Con el fin de alcanzar los objetivos citados, el Servicio Municipal de Protección Civil llevará a cabo las siguientes actividades:



- a) Instrucción y adiestramiento de los inscritos como voluntarios.
- b) Organización de cursillos monográficos, conferencias, prácticas y otros actos con que se perfeccione la instrucción y adiestramiento y se cumplan convocatorias regulares de formación y prácticas.
- c) Obtención, clasificación y archivo de la información y documentación requeridas para el mejor funcionamiento del Servicio.
- d) Relación con otras instituciones y personas que interesen a Protección Civil.
- e) Publicación de libros formativos para los voluntarios y otras publicaciones de divulgación de recomendaciones a la población sobre factores de riesgo potencial de emergencia y comportamiento ante los mismos.
- f) Cuantas otras análogas sirvan a la consecución de los fines señalados en el artículo anterior.

#### **Capítulo IV. Derechos y obligaciones**

##### **Artículo 14.**

El Voluntario de Protección Civil tiene derecho a utilizar los distintivos y equipos del Servicio, así como los de la categoría que le corresponda, en todos los actos públicos a que sea requerido, siendo obligatorio su uso en caso de intervención especial, siniestro o calamidades, a efectos de identificación.

##### **Artículo 15.**

Así mismo tiene derecho a dirigir peticiones, sugerencias y reclamaciones al Responsable de Protección Civil del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Concejal de Seguridad ciudadana o Alcaldía) directamente cuando en el plazo de veinte días su escrito no hubiera sido contestado.

##### **Artículo 16.**

Los miembros del Cuerpo de Voluntarios de Protección Civil estarán cubiertos en su actuación por un seguro de accidentes que pudieran sobrevenirle en su actuación, que abarcará indemnizaciones por disminución física, invalidez temporal o permanente, defunción y asistencia médico-farmacéutica.

##### **Artículo 17.**

Todo voluntario de Protección Civil está obligado a cumplir estrictamente sus deberes reglamentarios, cubrir un mínimo de 60 horas anuales de trabajo y formación, hallarse a disposición de los servicios municipales de protección civil al menos durante 150 horas al año, cooperar con el mayor interés, disciplina y espíritu de solidaridad en cualquier operación de socorro, ayuda y rescate de víctimas, evacuación, asistencia, vigilancia y protección de personas y bienes.

##### **Artículo 18.**

El voluntario deberá presentarse a la mayor brevedad posible en su lugar de concentración (sede de Protección civil en Villafranca de los Caballeros), en caso de catástrofe o emergencia.

##### **Artículo 19.**

La condición de Voluntario de Protección Civil faculta únicamente para la realización de actividades que se establecen en este Reglamento sin que, en ningún caso, pueda el voluntario ampararse en la organización a que pertenece o utilizar la misma, sus instalaciones o equipos para actividades de tipo personal, religioso, político, sindical o asociativo.

##### **Artículo 20.**

En ningún caso el voluntario o el colaborador podrán actuar como miembro de Protección Civil fuera de los actos de servicio. Ello no obsta para que, usando sus conocimientos y experiencia, puedan intervenir, con carácter estrictamente particular, en aquellos hechos requeridos por su deber de ciudadanía.

##### **Artículo 21.**

La configuración del voluntario como parte de los servicios de Protección Civil no supone el derecho de reclamar del Ayuntamiento retribución alguna, salvo las indemnizaciones y asistencia que pudieran corresponderle de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16. Su actuación será gratuita y honorífica, sin perjuicio del abono, en su caso, de los gastos imprevistos y estrictamente imprescindibles que se vean obligados a realizar para el cumplimiento de las misiones que se les encomienden.

##### **Artículo 22.**

El voluntario tiene obligación de mantener en perfectas condiciones de uso, el material equipo que pudiera serle confiado, comprometiéndose a pagar los daños que ocasione a los mismos por falta de cuidado, uso irresponsable o mala utilización.



## Capítulo V. Recompensas y sanciones

### Artículo 23.

Se valorarán debidamente las recompensas y sanciones que puedan merecer los Voluntarios en la prestación de sus servicios, a cuyos efectos el Responsable de Protección Civil aprobará una escala básica y abierta de las mismas, teniendo en cuenta para su aplicación las circunstancias concurrentes en la actuación encomiable o punible. Toda recompensa o sanción será anotada en el expediente personal del voluntario.

### Artículo 24.

Toda acción meritoria, hecho notable o destacado, actos de valor o dignos de elogio en las misiones de prevención, intervención o prestación de servicios especiales que realicen los Voluntarios de Protección Civil serán recompensados con reconocimiento expreso que formulará por escrito el Responsable de Protección Civil del Ayuntamiento o, a propuesta de éste, por la Alcaldía.

### Artículo 25.

Se establecerán recompensas especiales para supuestos excepcionales que merezcan un reconocimiento igualmente extraordinario. Su concesión corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o al Pleno Corporativo, según los casos.

### Artículo 26.

Las faltas que cometen los Voluntarios se calificarán como leves, graves o muy graves y podrán ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. No podrá imponerse sanción alguna sin audiencia previa del interesado.

### Artículo 27.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) No poner en conocimiento de los Jefes o Autoridades acontecimientos o hechos que puedan suponer riesgo para las personas o bienes.
- b) El descuido en la conservación y mantenimiento del material a su cargo en el cumplimiento de las misiones encomendadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o suspensión de la condición de voluntario por tiempo no superior a un mes.

### Artículo 28.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) La negativa al cumplimiento de las misiones que les sean encomendadas.
- b) La utilización del equipo, material y distintivos de Protección Civil fuera de los actos propios del Servicio.
- c) El deterioro voluntario, pérdida o sustracción del equipo, material, bienes y documentos del Servicio que se hallen a su cargo o bajo su custodia.
- d) Las omisiones o infracciones a lo preceptuado en este Reglamento y, en particular, a su artículo 19, que puedan producir consecuencias graves y no se hallen enumeradas entre las faltas muy graves.
- e) La comisión de tres o más faltas leves.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.

### Artículo 29.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) Dejar de cumplir sin causa justificada las exigencias del Servicio.
- b) Haber sido sancionado reiteradamente por la comisión de faltas graves.
- c) Haber sido condenado por sentencia firme por un acto delictivo, a excepción de las condenas derivadas de accidentes de circulación.
- d) Utilizar o exhibir las identificaciones del servicio para fines ajenos al mismo, sin causa justificada.
- e) La agresión de palabra y obra a otro voluntario, Jefatura o autoridad, y la desobediencia que afecta a la misión que debe cumplirse.
- f) La negativa a cumplir las sanciones de suspensión que le fueran impuestas.
- g) La actuación negligente o temeraria que pueda agravar las consecuencias o los accidentes o situaciones de emergencia en que intervengan.
- h) Falta de honorabilidad.

Las faltas muy graves serán sancionadas con la baja definitiva como Voluntario de Protección Civil.



## Capítulo VI. Bajas y ceses

### Artículo 30.

Darán lugar a la situación de baja temporal como voluntario, las ausencias inferiores a tres meses con causa justificada y debidamente comunicadas. Así mismo se considerarán bajas temporales las causadas por:

- Situación de embarazo y atención al recién nacido.
- Bajas médicas, que no sean compatibles con el servicio.
- Motivos laborables que incompatibilicen con el servicio.
- Grandes periodos de tiempo donde la residencia no sea el municipio de Villafranca de los Caballeros.

### Artículo 31.

El cese como Voluntario de Protección Civil se producirá en los supuestos siguientes:

- a) Por solicitud del interesado de baja definitiva.
- b) Como consecuencia de sanción por falta muy grave.
- c) Por incomparecencia injustificada por tiempo superior a tres meses, previa audiencia del interesado.
- d) Por incumplimiento de las condiciones que en su caso se establezcan en baso a lo dispuesto en el artículo 13.

En estos casos el voluntario o colaborador hará entrega inmediatamente de la documentación y efectos que obren en su poder al Servicio de Protección Civil, el cual en su caso, extenderá al interesado documento acreditativo de los servicios prestados.

### Disposición Final.

El presente Reglamento Interno será objeto de publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local".

Por lo que se refiere a la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el pleno.

En cuanto a la Ordenanza reguladora y al Reglamento, con el texto íntegro de los mismos, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por tanto, la Ordenanza de Venta Ambulante y el Reglamento de Protección Civil entrarán en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo.

Villafranca de los Caballeros 30 de noviembre de 2015.-El Alcalde, Julián Bolaños Pozo.

N.º 1.-9090